

2. Período tolerante, que comprende el tiempo transcurrido entre la primera recolección y el final del cultivo.

Durante este período, deben ser adoptadas las medidas establecidas para el período anterior en lo que respecta a la eliminación de plantas viróticas.

En la aplicación de tales medidas se tendrá en cuenta la etapa del cultivo adecuándose a la misma los productos elegidos para la ejecución del tratamiento contra la Bt, debiendo respetarse en todo momento los plazos de seguridad de aquéllos.

**Artículo 4.-** Se exceptúan de lo dispuesto en los artículos anteriores en lo que respecta a la realización de tratamientos insecticidas y herbicidas, aquellas zonas marginales no cultivadas, donde se pueda encontrar la flora autóctona o una vegetación estable, con diversas especies espontáneas.

En tales zonas queda prohibida la aplicación de tales medidas.

**Artículo 5.-** 1. Toda persona física o jurídica titular de una explotación agraria de tomates deberá comunicar a la Dirección General de Desarrollo Agrícola toda aparición de síntomas típicos de esta virosis, especialmente cuando se extienda a más del 25% de la plantación, así como facilitar toda clase de información sobre su estado fitosanitario cuando sean requeridos por la misma.

2. Las medidas mencionadas en la presente Orden deberán ser adoptadas por los afectados siguiendo las instrucciones del personal técnico designado por la Dirección General de Desarrollo Agrícola.

**Artículo 6.-** 1. Si el titular de una explotación agraria afectada no ejecutase las medidas obligatorias establecidas en la presente Orden se procederá a la ejecución material por la Administración de las mismas en la forma dispuesta en el Capítulo V del Título VI de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

2. El incumplimiento de las medidas obligatorias establecidas en la presente disposición podrá dar lugar a la aplicación de las sanciones administrativas previstas en la legislación vigente.

#### DISPOSICIONES FINALES

*Primera.-* Se faculta a la Dirección General de Desarrollo Agrícola a dictar cuantas disposiciones sean necesarias para el desarrollo de la presente Orden.

*Segunda.-* La presente Orden entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial de Canarias.

Santa Cruz de Tenerife, a 23 de marzo de 2000.

EL CONSEJERO DE AGRICULTURA,  
GANADERÍA, PESCA Y ALIMENTACIÓN,  
Guillermo Guigou Suárez.

#### A N E X O

##### FITOSANITARIOS RECOMENDADOS PARA EL CONTROL DE LA MOSCA BLANCA

MATERIA ACTIVA	GRUPO QUIMICO	TOXICOLOGÍA	PLAZO DE SEGURIDAD (DÍAS)
Alfacipermetrín	Piretroide	Xn,A,C,C	2
Bifentrín	Piretroide	Xn,A,C,C	3
Buprofecín	Tiadiazina (I.G.R.)	Baja,A,A,B	7
Cifrutrín	Piretroide	Xn,B,C,C	3
Cipermetrín	Piretroide	Xn, A,C,D	7
Deltametrín	Piretroide	Baja, A,B,A	3
Endosulfan	Organoclorado	Tóxico, B,C,C	15
Fenpropatrín	Piretroide	Xn,B,C	7
Tau-fluvalinato	Piretroide	Xn,A,C,A	7
Imidacloprid	Cloronicotinilo	Baja, A,A,D	3
Lambda-Cihalotrín	Piretroide	Xn,A,B,B	3
Malatión	Organofosforado	Xn,A,ByC,D	7
Metil-pirimifos	Organofosforado	Baja,B,C,C	10
Metomilo	Carbamato	Tóxico,C,B,C	3
Naled	Organofosforado	Xn,A,C,C	4
Permetrín	Piretroide	Xn,A,C,C	7
Piriproxifen	Piridina (I.G.R.)	Xi,A,B,B	7
Teflubenzurón	Benzoilaurilurea (I.G.R.)	Baja,A,A,B	3
Tralometrina	Piretroide	Xn,A,C,B	3